



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021 - 0051

En virtud de lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., compete al Despacho decidir, para lo cual se evocan estos:

ANTECEDENTES:

I.- CÉSAR AUGUSTO QUINTERO MURILLO, ANA JULIA QUINTERO ESPITIA y PILAR FERNANDA QUINTERO CÁRDENAS demandaron a **YELMAR JAVIER QUINTERO e IBETH GISSELLE NIÑO QUINTERO** en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS** de **ROSA AURA QUINTERO ESPITIA**, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AURA QUINTERO ESPITIA, AURORA ROSA MARTÍNEZ DE QUINTERO, CLAUDIA ENITH QUINTERO MARTÍNEZ, JENNY CONSTANZA QUINTERO MARTÍNEZ, LUZ MARYURY QUINTERO MARTÍNEZ** y a **MIGUEL ÁNGEL QUINTERO MARTÍNEZ**, para que a través de este proceso, se decrete la venta del inmueble situado en la Calle 34 sur No.18B-20 de Bogotá, identificado con la matrícula 50S-306710 de la O.R.I.P. de la misma urbe y cuyos linderos se encuentran contenidos en los anexos del pliego genitor.

II.- Como hechos relevantes adujeron:

- 1.- Que son propietarios, junto con su contraparte, del fondo en mención.
- 2.- Que lo adquirieron mediante la adjudicación tras la sucesión de **ANÍBAL QUINTERO CASTRO**, según consta en la escritura 3036 de 7 de diciembre de 2011, de la Notaría 54 de esta ciudad.
- 3.- Que los encartados no han querido poner fin a la comunidad, no estando obligados a resistir dicha determinación (archivo 1 fl.3).

III.- Trámite procesal: el 9 de abril de 2021 se admitió la acción (archivo 5), de la cual se notificaron los demandados. No obstante, optaron por allanarse a las pretensiones y aceptar los hechos, tal como se advirtió el 29 de junio de 2021 (archivo 21). Y en lo tocante a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AURA QUINTERO ESPITIA**, nótese que se les nombró curador, quien concurrió oportunamente, absteniéndose de elevar medios exceptivos (archivo 41).

Luego, siendo éste el momento para ello, es del caso resolver, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

Se edifican las pretensiones a partir del artículo 406 del C.G.P., esto es, la prerrogativa que tiene todo comunero de pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Acorde con lo anterior, la legitimación en estos pleitos recae exclusivamente en los propietarios, requiriéndose entonces que el escrito introductor venga acompañado de prueba que demuestre que tanto el actor como el enjuiciado son condueños.

En el *sub-judice*, esta situación se cumple, pues ambos extremos de la litis ostentan la aludida calidad, en relación con la heredad objeto de división.

De esta manera, inscrito el libelo (archivo 22 fl.5) y teniendo en cuenta que la parte pasiva no ejerció oposición frente a las aspiraciones de los solicitantes, nos hallamos ante la hipótesis del inciso 1º de la regla 409 del C.G.P., conforme a la cual, el mutismo del demandado en este tipo de juicios impone al juez la obligación de fijar la venta mediante auto, en la forma pedida por el interesado.

También se dispondrá que, al tenor de lo normado en el canon 413 *ibidem*, se liquiden en la etapa oportuna los gastos de la división, a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos; además, se ordenará el embargo del fondo, pero no se impondrá condena en costas, por no aparecer generadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con el folio de matrícula **50S-306710**, ubicado en la Calle 34 sur No.18B-20 de Bogotá, con el fin de distribuir a prorrata su producto entre los condueños.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del referido predio. **Oficiese** a la O.R.I.P. de esta ciudad.

Acreditado esto último, se decidirá sobre su secuestro.

TERCERO: LIQUIDAR los gastos de la división, los cuales serán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

CUARTO: SIN COSTAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP